

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander



**Distrito Judicial de Cúcuta**  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil trece

Radicado : No. 54001 31 04 004 2013 00242 00  
Referencia : Sentencia anticipada solicitada en la etapa del sumario.  
Proveniente : FrscaÚa 72 UNDH-DIH. Expediente No. 4.525  
Delitos : Homicidio agravado  
Procesado : JOSÉ MISAEAL VALERO SANTANA  
Fiscal : JORGE ANTONIO SÁNCHEZ NAVARRO  
Procurador : CARLOS ARTURO MUTIS FLÓREZ  
Defensor : LEONARDO ANDRÉS CARVAJAL VELÁSQUEZ  
Parte Civil : SANDRA LUCÍA GAMBOA RUBIANO

El procesado JOSÉ MISAEAL VALERO SANTANA, actualmente recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, a disposición de la Fiscalía 72 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, solicitó *sentencia anticipada* en la etapa del sumario y dentro de los términos señalados en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal-Ley 600 de 2000, por lo que aceptados los cargos formulados y su responsabilidad penal por los delitos de homicidio agravado en FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO Y GERMAN ANGARITA ORTIZ corresponde al despacho el pertinente pronunciamiento, previo señalamiento del respeto a las garantías fundamentales en el trámite procesal.

### 1. De los hechos:

El trece de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en el Barrio Chapinero de la ciudadela Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta, lugar donde FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO Y GERMAN ANGARITA ORTIZ departían en la esquina de la avenida 5 con calle 5, donde había una tienda, dedicándose a jugar dominó. Al finalizar el juego, ya de noche, se disponían dirigirse a sus residencias a dormir, al pasar cerca a una vivienda de una persona conocida LUIS ANGARITA ORTIZ lanza una piedra al techo, lo que motivó que salieran a correr por la calle en varias direcciones. Las víctimas FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO Y GERMAN ANGARITA ORTIZ, corrieron en dirección a la cancha del barrio, seguidos por VÍCTOR JULIO PRECIADO CAMPILLO, cuando las tres víctimas llegaron a ese lugar, hizo presencia una camioneta Samurai de la cual descendieron sus ocupantes armados con fusil e inmediatamente encañonaron a las víctimas y las obligaron a subirse a la parte de atrás del vehículo y se los llevaron con rumbo desconocido. Más adelante, en el sector "El Palustre" de Juan Atalaya, donde esperaba la otra camioneta, llegó el vehículo que antes se había separado donde se movilizaba el CT WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, quien al pasar por el lugar dio la orden por radio para que lo siguieran. Las dos camionetas se dirigen al sector conocido como el Desierto de esa misma ciudadela, zona poco poblada y de camino destapado donde obligaron a bajarse del vehículo a

FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO Y GERMAN ANGARITA ORTIZ, y los condujeron a una trocha donde los militares procedieron a dispararles con armas de fuego hasta causarles la muerte.

Posteriormente, JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA mediante escrito presentado el 17 de julio de 2013 ante el Fiscal 72 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta, solicita acogerse a sentencia anticipada (folio 125 cuaderno N° 9); en Acta de Formulación de cargos para sentencia anticipada DE FECHA 23 DE JULIO DE 2013, el sindicado JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA voluntariamente acepta como COAUTOR de los cargos de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, por la muerte violenta de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORTIZ y se acoge a sentencia anticipada (cuaderno 9 folios 144-152).

## 2. De la actuación procesal:

El Fiscal Seccional código 2634 e la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta, Unidad Previa y Permanente, mediante acta N°78 el 14 de febrero de 1994 dispone abrir la INVESTIGACIÓN PREVIA, quedando radicado bajo el número 8283 (cuaderno 1 folio 3); La Unidad Móvil de Levantamientos realiza diligencia de inspección a tres cadáveres A, B y C (Cuaderno 1 folios 4-6); El Departamento Administrativo de Seguridad DAS con oficio N° 078,AB,C solicita al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL la práctica de la necropsia a los cadáveres A, B y C, con posible manera de muerte violenta por arma de fuego (cuaderno 1 folio 7); La Unidad Móvil de levantamientos del DAS oficia a la notaría quinta de Cúcuta para que procedan a anotar el registro civil de defunción de tres N.N. (Cuaderno 1 folios 8-10); El Fiscal Seccional código 263409 mediante oficio N° 167 del 15 de febrero de 1994 remite la investigación previa al JUEZ 25 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DEL GRUPO MECANIZADO N° 5 MAZA (cuaderno 1 folio 23); El Juez 25 de Instrucción Penal Militar, el 22 de febrero de 1994 declara abierta la investigación penal en averiguación por el presunto delito de homicidio (cuaderno 1 folio 25); Diligencia de declaración rendida por la señora ELIDA MARÍA CAMPIÑO MONTEJO (Cuaderno 1 folios 27-30); Diligencia de declaración rendida por la señora EDELMIRA ORTIZ DE ANGARITA (Cuaderno 1 folios 32-33); Diligencia de declaración rendida por el señor ADOLFO PEÑA ARÉVALO (Cuaderno 1 folio 34-36); El Juez 25 de Instrucción Penal Militar el 22 de febrero de 1994 mediante oficio N° 112 ordena al Jefe de medicina Legal la corrección de la diligencia de necropsia practicada a los cadáveres A, B y C, fallecidos el 14 de febrero de 1994 en el Barrio el Desierto, quienes fueron identificados como CADÁVER "A" GERMAN ANGARITA ORTIZ, CADÁVER "B" JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y CADÁVER "C" FABIO PEÑA PEÑA ( cuaderno 1 folio 40); El 15 de febrero de 1994 el Teniente WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, Comandante del Grupo CAES, presenta informe OPERACIÓN PISCIS N° 0244, respecto a la operación realizada en el barrio el Desierto donde fueron dados de baja 3 subversivos de la milicias populares "Colombia Libre" del ELN (cuadernol folios 41-44) Álbum fotográfico de los cadáveres N.N A., N N .B y N.N C (cuaderno 1 folios 48-69); Registro civil de defunción Notaría Quinta de Cúcuta N° 1096965 de FABIO PEÑA PEÑA (cuaderno

1 folio 71); Registro civil de defunción Notaría Quinta de Cúcuta N° 1096933 de GERMAN ANGARITA ORTIZ (cuaderno 1 folio 72); Registro civil de defunción Notaría Quinta de Cúcuta N° 1096934 de JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO (cuaderno 1 folio 73); Protocolo de necropsia N° 092-94 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de N.N.A. o GERMAN ANGARITA ORIZ (cuaderno 1 folios 76-80); Protocolo de necropsia N° 093-94 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de N.N.B. o JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO (cuaderno 1 folios 81-83); Protocolo de necropsia N° 094-94 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de N.N.C. o FABIO PEÑA PEÑA (cuaderno 1 folios 85-87); Declaración rendida por el soldado voluntario JOSÉ MISAEAL VALERO SANTANA (cuadernol folios 88-91); Declaraciones de los soldados EFRAÍN NIÑO PLAZAS, CT MIGUEL ORLANDO AVELLA RIAÑO (cuaderno 1 folios 92 -99); El Juez 25 de Instrucción Penal Militar mediante auto del 29 de abril de 1994, no encontró mérito para vincular procesalmente a militar alguno y dispone remitir por competencia al Comando del grupo de Caballería N° 5 MAZA, en su calidad de JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA( cuaderno 1 folio 148); Acta de visita practicada por representantes del Ministerio Público al expediente N° 8283 adelantado por el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar (cuaderno 1 folios 153-156); Diligencia de indagatoria del Teniente WILLIAM ROBERTO DEL VALLE ante el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar (cuaderno 1 folios 176-187); El Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar el 28 de junio de 1994 resuelve situación jurídica a WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, absteniéndose de decretarle medida de aseguramiento a este oficial del Ejército Nacional (cuaderno 1 folio 193-201); Informe de inspección judicial practicado a vehículos (cuaderno 1 folios 245-250; Informe fotográfico de vehículos (cuaderno 1 folios 269-278); Estudio de balística de fecha 12 de julio de 1994, realizado a armas incautadas (cuaderno 1 folios 279-294); El Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar remite el proceso el 29 de julio de 1994 al COMANDO DE LA QUINTA BRIGADA CON SEDE EN BUCARAMANGA (cuaderno 2 folio 2); El Comando de la Quinta Brigada mediante Resolución N° 018 del 7 de noviembre de 1995 resuelve CONVOCAR consejo verbal de guerra en contra del Teniente WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, por los punible de homicidio en los particulares JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO, GERMAN ANGARITA ORTIZ y FABIO PEÑA PEÑA (cuaderno 2 folios 19-33); El Comando de la Quinta Brigada con resolución N° 003 del 11 de marzo de 1996 resuelve modificar la resolución N° 018 del 7 de noviembre de 1995, en el sentido de que por intermedio de la Procuraduría departamental de Santander, se designe un Fiscal o Agente del Ministerio Público para que intervenga en el Consejo Verbal de Guerra (cuaderno 2 folios 54-55); Acta del Consejo Verbal de Guerra de fecha 5 de julio de 1996, celebrada en la Guarnición de la Quinta Brigada al Capitán WILLIAM ROBERTO DEL VALLE (cuaderno 2 folios 93-144); Providencia de fecha 19 de julio de 1996 de la Presidencia del Consejo Verbal de Guerra que resuelve declarar contrario a la evidencia de los hechos procesales los veredictos de no responsabilidad emitido por la mayoría de los votos por los Oficiales Vocales en el Consejo Verbal de Guerra (cuaderno 2 folios 149-156); El Tribunal Superior Militar en providencia del 21 de octubre de 1996, resuelve confirmar el interlocutorio de julio 19 de 1996, mediante el cual el Presidente del Consejo de Guerra Verbal declara contrario a la evidencia de los hechos procesales, los veredictos de no responsabilidad emitidos por la mayoría de votos por el jurado de conciencia (cuaderno 2 folio 168-176); El JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante providencia del 16 de diciembre de 2005 resuelve condenar a CÉSAR ALONSO MALDONADO VIDALES, a WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, a EDILFONSO OLIVEROS GOYES BUITRON, a EFRAÍN NIÑO PLAZAS, a JAIRO GRANJA, a JESÚS HERNANDO LAGUADO SUÁREZ, a JOSÉ MISAEAL

VALERO SANTANA y JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ como coautores responsables del punible de HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de GERARDO LIÉVANO GARCÍA, ocurrido el 2 de noviembre de 1993 en Cúcuta (cuaderno 6 folios 48-103); Investigación de laboratorio FPJ-13 del 5 de marzo de 2012, materialización de trayectoria de proyectiles (cuaderno 6 folios 239-251); Ampliación de testimonio de VÍCTOR JESÚS PRECIADO CAMPILLO el 22 de mayo de 2012 (cuaderno 7 folios 1-2); Ampliación de testimonio de ELIDA MARÍA CAMPILLO MONTEJO el 6 de agosto de 2012 (cuaderno 7 folios 6-8); Informe pericial DRB-GBF-275641-2012 DE LA Dirección Regional Bogotá, Grupo Balística Forense, concepto técnico de trayectorias de proyectil de arma de fuego de fecha 19 de septiembre de 2012 (cuaderno 7 folios 79-89); Diligencia de indagatoria de fecha 1 de julio de 2011 presentada por JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA (cuaderno 7 folios 140-152).

La Fiscalía 72 Unidad Nacional de Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario, el 24 de enero de 2013 dicta apertura de instrucción en contra de NÉSTOR FANDIÑO, HÉCTOR MURILLO AMADOR, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y PEDRO ANTONIO CASTRO CARRILLO (cuaderno 7 folios 175-176); Diligencia de indagatoria de HÉCTOR MURILLO AMADOR el 6 de febrero de 2013 (cuaderno 7 folios 189-198); La Fiscalía 72 UNDH-DIH mediante resolución N° 008 -Radicado 425, (cuaderno 7 folios 236-) resuelve imponer medida de aseguramiento de detención preventiva a JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA , JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA, HÉCTOR MURILLO AMADOR, NÉSTOR FANDIÑO GARCÍA, PEDRO ANTONIO CASTRO CASTILLO y JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como coautores de los delitos en concurso de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN por la muerte de JAIRO ALONSO PRECIADO CAMPILLO, FABIO PEÑA PEÑA y GERMÁN ANGARITA ORTIZ, según hechos ocurridos el 14 de febrero de 1994 en el barrio el Desierto, ciudadela Juan Atalaya, municipio de Cúcuta (cuaderno 7 folios 236-293); La Fiscalía 72 Unidad Nacional de Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario, el 23 de julio de 2013 formula cargos para sentencia anticipada al sindicado JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA , como coautor del delito en concurso homogéneo de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN por las muertes violentas con arma de fuego de JAIRO ALONSO PRECIADO CAMPILLO, GERMÁN ANGARITA ORTIZ y FABIO PEÑA PEÑA (cuaderno 9 folio 144-153).

La víctima FABIO PEÑA PEÑA, era hijo de Adolfo Peña Arévalo y Felicita Peña Bayona, con domicilio en la avenida 2 N° 2-62 Barrio Chapinero de Cúcuta, de profesión zapatero.

La víctima JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO, había nacido el 27 de febrero de 1975 en Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía número 88.212.746, era hijo de Víctor Preciado y Elida María Campillo Montejo, estado civil soltero, con domicilio en la calle 4 N° 7-08 Barrio Chapinero de Cúcuta, laboraba como descargador de camiones en la ferretería "El Palustre".

La víctima JHON GERMÁN ANGARITA ORTIZ, era hijo de Rigoberto Angarita y Edelmira Ortiz de Angarita, residía en la calle 5 N° K-1016A Barrio Chapinero de Cúcuta, se dedicaba a vender pescado en la sexta.

### 3. De la identidad e individualización del procesado:

JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.444.043 expedida en Bogotá, D. C., hijo de GERÓNIMO VALERO (fallecido) y MARÍA DEL CARMEN SANTANA, nacido el 24 de marzo de 1968 en Tocaima, Cundinamarca, estado civil: unión libre con GLORIA ISABEL LAGUADO, con 3 hijos, estudios hasta cuarto año de primaria, comerciante de carros y motos que arreglaba y luego vendía. Respecto a la descripción morfológica se tiene: Contextura normal, piel trigueña, cabello castaño oscuro, rostro alargado, frente mediana, cejas rectas, ojos iris café, nariz mediana, orejas medianas, labios delgados, dentadura normal incompleta con implantes superiores, cicatriz antigua sobre región frontal derecha, utiliza gafas medicadas. Perteneció al Ejército Nacional, miembro del Comando Antiextorsión y Secuestro Grupo CAES. Después que se retiró del ejército se fue a trabajar con paramilitares del Bloque Catatumbo, Tiene condena a 25 años por un Juzgado Penal de Cúcuta, por el delito de homicidio; otra condena de 10 años también por homicidio y a 39 años por el atentado realizado a WILSON BORJA.

### 4. De la acusación:

La fiscalía 72 UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de Cúcuta, formuló el 23 de julio de 2013 al procesado JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA, cargos como coautor del delito en concurso homogéneo de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, conforme a los artículos 103 y 104 numeral 7, por las muertes violentas de JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO, GERMAN ANGARITA ORTIZ y FABIO PEÑA PEÑA, según hechos ocurridos el 13 de febrero de 1994 en el Barrio El Desierto de la ciudad de Cúcuta, los cuales aceptó en la diligencia de acogimiento a la sentencia anticipada, en presencia de su defensor técnico (folios 144-153 cuaderno N°9)

### 5. De las consideraciones del Despacho:

Puesta de presente la acusación contra el procesado JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA, y admitida por éste, debe el despacho puntualizar conforme al recaudo existente, si los presupuestos probatorios que se exigen procesalmente para tomar una decisión como la solicitada, tienen cabal cumplimiento en el presente caso.

Bajo la premisa de que una conducta es punible cuando comprobado se tiene que es típica, antijurídica y culpable, se analizará el material probatorio respecto de tales aspectos.

La prueba recaudada enseña como hecho cierto, que el día 14 de febrero de 1994, resultaron muertos violentamente FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORTIZ.

FABIO PEÑA PEÑA, en la necropsia se hallan lesiones causadas por el impacto de proyectiles de arma de fuego, orificio de entrada sobre el quinto espacio intercostal izquierdo a 45 cms del vértice y 12 cms de la línea medio; orificio de salida en la cara posterior del tercio medio del hemitórax izquierdo a 45 cms del vértice y 12 cms de la línea media; ocasionó lesiones en piel, fractura borde cartílago controcostal de 5 costilla izquierda, lingulade lóbulo superior de pulmón izquierdo, pericardio car anterior, posterior ventrículo izquierdo comprometida la cavidad ventricular pericardio, lóbulo inferior del pulmón izquierdo, fractura posterior 9 costilla izquierda piel y sale, lo que ocasionaron su muerte (cuaderno 1 folios 85-87).

JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO, en la necropsia se hallan lesiones causadas por el impacto de proyectiles de arma de fuego, las cuales ocasionaron heridas en tórax anterior izquierdo, derecho y sobre la línea media; en la extremidades cicatriz en cara posterior, tercio medio de antebrazo derecho, herida por roce en cara interna de codo derecho, lo que ocasionaron su muerte (cuaderno 1 folios 81-83).

GERMAN ANGARITA ORTIZ, , en la necropsia se registra lesiones causadas por el impacto de proyectiles de arma de fuego los cuales ocasionaron herida superficial vertical en mejilla y región malar derecha, heridas en tórax anterior izquierdo y lateral derecho, tatuaje de una cruz en dorso de la mano izquierda, heridas en brazo y antebrazo derecho, heridas en cara posterior, cara anterior y lateral interna del muslo derecho; heridas en región parietal derecha e izquierda, fractura de parietales, heridas de encéfalo y hemorragia subdural, lo que ocasionaron su muerte (cuaderno 1 folios 76-79).

En cuanto a la ejecución de los eventos delictivos, tenemos que el TE WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, Comandante del denominado COMANDO ANTIEXTORSIÓN Y SECUESTRO CAES, junto con varios de sus hombres, eran ellos ST WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES, el CS ALBERTO BECERRA SALINAS, El SS NÉSTOR FANDIÑO GARCÍA, los soldados PEDRO ANTONIO CASTRO CARRILLO, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HÉCTOR MURILLO AMADOR y JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA, presuntamente a cumplir la operación militar "PISCIS", pero su objetivo estaba definido en desplazarse hasta el Barrio Chapinero con el propósito de llevarse a la fuerza a las víctimas, como se había dispuesto de acuerdo a la información que el Comandante y el soldado EFRAÍN NIÑO PLAZA estaban manejando personalmente. De esta forma, los militares que iban de civil y con sus armas de dotación salieron del Batallón después de media noche en dos camionetas Toyota Samurai y se dirigieron a Atalaya al sitio conocido como "E Palustre", donde el Comandante dispuso que quedara uno de los vehículos el cual estaba ocupado por el SLV PEDRO ANTONIO CASTRO CASTILLO, quien

era el conductor, el ST WILLIAM MAURICIO BARBOSA REYES y los soldados JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HÉCTOR MURILLO AMADOR y JOSÉ MISAEI VALERO SANTANA . El otro vehículo, conducido por SLV JOSÉ MISAEI VALERO SANTANA, donde se movilizaba el CT WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, el CS ALBERTO BECERRA SALINAS y el SS NÉSTOR FANDIÑO GARCÍA se dirigieron hacia el Barrio Chapinero a cumplir el inicial objetivo. Mientras tanto, las víctimas y sus acompañantes que ya se iban a dormir advirtieron que a la casa de una señoras del barrio estaba entrando el "novio" y esto motivó a que LUIS ANGARITA ORTIZ decidiera hacer una broma lanzando una piedra al techo de la vivienda, lo que motivó a que todos los muchachos salieran a correr por la calle en diferentes direcciones. Las víctimas JAIRO ALONSO PRECIADO CAMPILLO, FABIO PEÑA PEÑA y GERMÁN ANGARITA ORTIZ corrieron en dirección a la cancha del barrio, seguido más atrás por VÍCTOR JULIO PRECIADO CAMPILLO. Cuando los tres llegaron sobre aquel lugar, en el sitio hizo presencia la camioneta Toyota Samurai de la cual descendieron sus ocupantes armados con fusil, los encañonaron y los obligaron a subirse en la parte de atrás y se los llevaron con rumbo desconocido. En el sitio "El Palustre", donde los esperaba la otra camioneta, se encontraron los dos vehículos y sus ocupantes, el CT WILLIAM ROBERTO DEL VALLE al pasar por ese sitio dio la orden por radio para que lo siguieran, se dirigieron hacia el sector conocido como el Desierto, zona poco poblada y de camino destapado en donde obligar a bajar a los detenidos y los militares procedieron a dispararles con armas de fuego, hasta causarles la muerte

Lo cual demuestra de manera diáfana la material y real ocurrencia de los sucesos objeto de investigación, esto es, la muerte violenta de tres personas: FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORTIZ.

Posteriormente, en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada el 23 de julio de 2013 ante el Fiscal 72 UNDH-DIH Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, JOSE MISAEI VALRO SANTANA voluntariamente acepta como COAUTOR de los cargos de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, por la muerte violenta de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORTIZ y se acoge a sentencia anticipada (cuaderno 9 folios 144-153).

Confesión realizada por el procesado y con el lleno de los requisitos legales, que una a la demostración plena de la ocurrencia de los hechos delictivos, por los cuales aceptó los cargos a título de coautor.

Teniéndose, entonces, de acuerdo con las pruebas legalmente aportadas de orden pericial (necropsia), documental (acta de levantamiento del cadáver, álbum fotodigital) y de confesión, libre y espontánea hecha por el inculcado en la diligencia FORMULACIÓN DE CARGOS, analizadas en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, se comprueba con certeza que JOSÉ MISAEI VALERO SANTANA en

condición de coautor realizó:

La **conducta típica** de homicidio prevista en el artículo 103 del estatuto de penas, por cuanto hizo parte del colectivo que con su actuar violento causó la muerte de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORITZ, pero como lo fue por un motivo fútil, en cuanto obedeció al desarrollo de una operación militar comandada por el TE WILLIAM ROBERTO DEL VALLE y acompañada por varios militares, que por información manejada por el Teniente y el soldado EFRAÍN NIÑO PLAZAS, que los fallecidos pertenecían a las "Milicias Populares Colombia Libre" del Ejército de Liberación Nacional ELN, siendo así como decidieron en grupo de más de dos personas y con armas de fuego ejecutar estos homicidios, y que se hizo abusando de la situación de indefensión en que se hallaba la víctima, lo cual resulta evidente porque estaban desarmadas, en estado de indefensión, , lo cual constituyen circunstancias agravantes al tenor del artículo 104 numerales 4° y 7°, capítulo II, título I, libro II del Código Penal - Ley 599 de 2000.

Por otra parte, el comportamiento realizado sin justificación alguna lesionó y destruyó el bien jurídico de la vida radicada en cabeza de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORITZ, siendo entonces **antijurídico**.

Además, la prueba recogida enseña que el procesado, en condición de imputable con plena capacidad de conocimiento acerca del injusto actuar y de determinación, procedió en forma dolosa pues de manera consciente y voluntaria aceptó hacer parte del colectivo plan criminal con división de funciones y prestando aporte trascendente en la ejecución del hecho ilícito, asumiendo así la situación delictiva derivada de la acción, y para lo cual se utilizó arma de fuego, lo que constituye un obrar con **culpabilidad**.

Por consiguiente, la prueba legalmente aducida vista ofrece con total solidez la demostración plena que JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA , en condición de coautor realizó la conducta **típica, antijurídica y culpable** de homicidio agravado en FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMÁN ANGARITA ORITZ, de modo que la aceptación que hiciera de este cargo endilgado, encuentra total respaldo en la realidad probatoria, y en consecuencia se declara su responsabilidad penal, quedando sometido a las secuelas jurídicas del delito cometido: la imposición de una pena y a la indemnización de perjuicios.

## **6. De la punibilidad:**

Adecuado el comportamiento delictivo de homicidio agravado realizado por JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA en el artículo 104 del Código Penal, se tiene un marco punitivo de 25 a 40 años de prisión.

Por lo que en la determinación de la pena y de conformidad con el inciso 1° del artículo

61 del estatuto citado, la división del ámbito de punibilidad de movilidad en cuatro cuartos, arroja el siguiente resultado:

Mínimo	Medio	Medio	Máximo
300 a 345 meses	345.1 a 390 meses	390.1 a 435 meses	435.1 a 480 meses

Luego, para efectos de la fijación de la punición que corresponde JOSÉ MISAEVAL VALERO SANTANA, de acuerdo con los lineamientos señalados en el Código Penal, nos moveremos dentro del primer cuarto medio, al existir circunstancia genérica de mayor punibilidad de que trata el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal, esto es y como ya se dejó atrás reseñado, haber obrado "... en coparticipación criminal, ..." (cuaderno 9 folios 144-153), en cuanto los integrantes del Comando Anti Extorsión y Secuestro (CAES) al mando del entonces TE WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, adscrito a la Sección Segunda del Batallón de Infantería N° 5 "MAZA" con sede en Cúcuta, adelantaron el operativo donde causaron la muerte a FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMAN ANGARITA ORTIZ y de esa manera lo realizó junto con otros sujetos. Así mismo no se da causal alguna de atenuación punitiva conforme al artículo 55.1 ibídem, ni siquiera la carencia de antecedentes en la medida de soportar condena por el delito de homicidio, según manifestara en su indagatoria, por lo cual se encuentra a disposición de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por lo que, fijados los extremos de punibilidad en el primer cuarto medio que van de 345.1 a 390 meses de prisión, y revisados los aspectos que han de considerarse según la norma en cita, se tiene la mayor gravedad de los hechos realizados que además de llevar a la deducción precisamente de las causales de agravación punitiva específicas de la indefensión y motivo fútil, fue la intensidad del dolo mayor en la medida de que se trató de una acción premeditada en contra de las víctimas elegidas con anticipación, y siendo el daño real causado el proveniente del accionar injustificado, aunado al número de dos circunstancias de mayor punibilidad deducidas y a la naturaleza de las mismas, se hace necesario el imponer la pena para que cumpla sus funciones de prevención general en advertencia al conglomerado de las consecuencias efectivas y jurídicas que pueda soportar cualquiera que incurra en un comportamiento punible, de prevención especial en aras de combatir las causas individuales que llevaron a la actuación ilícita y de retribución justa bajo los parámetros de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual se fija en 350 meses de prisión.

Luego, estándose ante un concurso sucesivo de conductas punibles de naturaleza homogénea (actividad desplegada varias veces de una misma disposición penal, homicidio agravado en FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMAN ANGARITA ORTIZ), de acuerdo con el artículo 31 del Código Penal que señala un incremento hasta en otro tanto conforme a la cantidad de sanción que fue fijada, tenemos que por el comportamiento concurrente contra el bien jurídico de la vida y

bajo el anterior análisis, se aumenta en 120, quedando en 470 meses de prisión.

Pero, como JOSÉ MISAEVALERO SANTANA se acogió a la sentencia anticipada en el sumario, a la sanción impuesta se le debe descontar una determinada parte, que según el artículo 40 inciso 4° del Código de Procedimiento Penal-Ley 600 de 2000 sería de una tercera parte, pero como el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 estipula un descuento punitivo "hasta de la mitad de la pena imponible", se ha de aplicar el principio de favorabilidad, y en este caso como se trata de una disminución ponderada, se tendrán en cuenta los criterios que para el efecto ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, como precedente judicial y en virtud de la reiteración de la misma, dejando de lado los relativos a la fijación de la pena que el Despacho venía asumiendo conforme a la Honorable Corte Constitucional, por estimarse ahora que la Alta Corporación primera citada atiende circunstancias diferentes de orden pos-delictuales y no aquellas ya examinadas en la imposición de la punibilidad, razonamiento también acogido por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito.

Así ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia esta situación:

- "...como ya ha sido precisado por la jurisprudencia de esta Colegiatura, no se trata de una disminución fija, sino ponderada y gradual.

Sobre dicha temática ha señalado la Corporación que compete al tallador:

"tener en cuenta las circunstancias posdelictuales que guarden relación con la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia en punto de la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como: la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado, la importancia de la ayuda en punto de la dificultad de acreditación probatoria, la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos, o diversos factores análogos" -Sentencia del 21 de febrero de 2007, Rad. 25726, entre otras- (subrayas fuera de texto)...," (Casación, 23 de septiembre de 2009. Proceso 26602. MP doctora María del Rosario González de Lemos. Resaltamos).

- "Ante la presencia de fenómenos pos delictuales como los descritos, la jurisprudencia ha señalado unas pautas para establecer el monto de la rebaja de pena, dependiendo de la eficaz colaboración para lograr los fines de la justicia en relación con la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como: (i) la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar el delito y la responsabilidad del procesado; (ii) la importancia de la ayuda sobre la acreditación probatoria; (iii) la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos; (iv) diversos factores análogos, sin ponderar los criterios definidos por el legislador en el artículo 61 de la ley 599 de 2000 para individualizar la pena, porque para tal momento ya fueron apreciados al establecer la sanción a la cual se le aplicará la rebaja en razón del allanamiento a cargos" (Casación, 18 de marzo de 2009. Proceso 27254. MP doctor Julio Enrique Socha Salamanca. Resaltamos y subrayamos).

De conformidad con lo expuesto, tenemos que en el presente caso JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA, desde un principio, esto es, posterior a la diligencia de indagatoria al enviar escrito al Fiscal 72 UNDH-DIH manifestó su voluntad de acogerse a sentencia anticipada, admitiendo su responsabilidad penal en los delitos imputados de homicidio agravado en FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMAN ANGARITA ORTIZ y por los cuales se procede, señalando la manera como se desarrolló la acción violenta y las personas que tuvieron que ver con la misma, prestando así valiosa colaboración en el esclarecimiento de los hechos, en la dirección de la investigación y contribuyendo a la economía procesal.

Bajo ese contexto, resulta razonable colegir que si el inciso 1º del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que por favorabilidad se aplica, establece una rebaja de "hasta la mitad" de la pena imponible, lo pertinente es otorgar a JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA una disminución del cincuenta por ciento (50%), lo cual aplicado a la pena determinada de 470 meses de prisión, deja una punibilidad de 235 meses de prisión.

Por otra parte, se debe conceder a JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA la rebaja de pena por confesión de acuerdo con el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal-Ley 600 de 2000, porque demostrado se tiene que en forma espontánea reconoció su actuar delictivo ante el señor fiscal mediante escrito, la cual constituyó reconocimiento de su responsabilidad en la conducta punible, además de ser pieza principal para fundamentar la sentencia condenatoria. En consecuencia, se descontará la sexta parte de la punibilidad impuesta que corresponde a 39 meses y 5 días de prisión, quedando finalmente la pena a imponer a JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA en 196 meses y 25 días, o lo mismo, DIECISÉIS (16) AÑOS, TRES (3) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN.

También se condenará a JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA como pena accesoria, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que atendiendo a la naturaleza de las conductas punibles ejecutadas será por el término 17 años (artículos 43.1, 51 y 52 inciso 3º del Código Penal).

## **7. De la indemnización de perjuicios:**

No están determinados dentro del proceso los daños materiales causados con las muertes de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO Y GERMAN ANGARITA ORTIZ, sin embargo, estima este despacho de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 97 del Código Penal, que los morales sí se produjeron dado el impacto que esto causó a las familias de los occisos, atendiendo las constancias procesales al respecto, por lo que se fijan de acuerdo a la naturaleza de la conducta punible en un equivalente en moneda nacional a 150 salarios mínimos legales vigentes.

Cantidad a la cual será condenado en forma solidaria JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA como indemnización por los perjuicios ocasionados a favor de quienes por ley les asista derecho como familiares de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLA Y GERMAN ANGARITA ORTIZ.

## **8. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena:**

Dada la pena impuesta, no se da el requisito objetivo señalado en el artículo 63 del Código Penal para la suspensión condicional de la misma, que lo es de tres años de prisión, pues como quedó determinada la punibilidad fijada para JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA fue de DIECISÉIS (16) AÑOS, TRES (3) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN.

## **9. De la prisión domiciliaria:**

Tampoco se tiene el presupuesto objetivo, en relación a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, por cuanto es menester que se proceda por conducta punible cuyo mínimo sea de cinco o menos años conforme al artículo 38 del Código Penal y bien claro encontramos en el delito de homicidio agravado que el extremo inferior se halla fijada en veinticinco años de prisión.

10. En conclusión, plenamente se encuentran llenados los requisitos del artículo 232 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal-Ley 600 de 2000 en armonía con el artículo 40 ídem para proferir sentencia de condena anticipada en contra de JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA, conforme a su voluntad expresa, en la medida de la existencia de prueba sólida que conduce a la certeza de su coautoría y responsabilidad en la conducta punible de homicidio agravado en FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO y GERMAN ANGARITA ORTIZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de San José de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

1. CONDENAR a JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.444.043 expedida en Bogotá, D. C.; hijo de GERÓNIMO VALERO (fallecido) y MARÍA DEL CARMEN SANTANA; nacido el 24 de marzo de 1968 en Tocaima, Cundinamarca; estado civil: unión libre con GLORIA ISABEL LAGUADO, con 3

hijos; estudios hasta cuarto año de primaria; comerciante de carros y motos; a la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS, TRES (3) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, como coautor del delito en concurso homogéneo de homicidio en circunstancias de agravación, por la muerte violenta con armas de fuego de FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO Y GERMAN ANGARITA ORTIZ, ocurridos el 13 de febrero de 1994, en el Barrio el Desierto de la ciudad de Cúcuta.

2. CONDENAR a JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal.

3. CONDENAR a JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA en forma solidaria a la indemnización de los perjuicios morales en el equivalente en moneda nacional de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de quienes por ley les asista derecho en relación a FABIO PEÑA PEÑA, JAIRO ALFONSO PRECIADO CAMPILLO Y GERMAN ANGARITA ORTIZ.

4. NO CONCEDER a JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA, la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria, conforme lo expuesta en la parte motiva.

5. COMUNICAR esta decisión al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta y a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad JOSÉ MISAEL VALERO SANTANA sea dejado a disposición por cuenta y en razón de este proceso.

6. COMPULSAR en firme el presente fallo, copias de las partes pertinentes, con destino a las autoridades pertinentes.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

aronrBBBBKB.

MARÍA EUGENIA AVENDAÑO VILLAMIZAR

El Secretario,

Original Firmado

ORLANDO E. SANTOS DURÁN